



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

"POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 006 de 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto Ley 3572 de 2011.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley(...)"

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo número 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva número 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

- 1.** Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
- 2.** Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 3.** Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- 4.** Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 002 del 15 de febrero de 2021, esta Dirección Territorial impuso medida preventiva. Que a través del auto No. 202 del 26 de febrero de 2021, esta Dirección Territorial inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor ROBINSON MÉNDEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.841.321, por presunta violación a la normativa ambiental, dentro del expediente sancionatorio No. 006 de 2021.

Que mediante Auto No. 144 del 30 de septiembre de 2025, esta Dirección formuló pliego de cargos al señor ROBINSON MÉNDEZ POLO. En consecuencia, el expediente sancionatorio No. 006 de 2021 se encuentra actualmente en ETAPA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

Que el señor AUGUSTO CÉSAR RICO GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.545, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.532 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, con radicado interno 20266610001592, presentó en esta Dirección Territorial solicitud para ser reconocido como tercero interviniente en varios expedientes sancionatorios, entre ellos el expediente No. 006 de 2021, adelantado contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.841.321, asimismo, solicitó acceso a las actuaciones y documentación obrante en dichos expedientes sancionatorios, e indico como canal de notificación el correo electrónico tutoricog@gmail.com.

Que mediante oficio No. 20266530003641 del 26 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial dio respuesta al escrito radicado bajo el No. 20266610001592, informando al solicitante que la procedencia del reconocimiento como tercero interviniente sería objeto de análisis particular en cada una de las actuaciones administrativas respecto de las cuales formuló solicitud y que, de considerarse procedente, dicho reconocimiento se efectuaría mediante el correspondiente acto administrativo dentro de cada expediente.

Que en la misma respuesta se indicó que el acceso a las actuaciones y documentos que integran los expedientes administrativos debía analizarse de manera particular, atendiendo el estado procesal de cada actuación y la naturaleza de la información incorporada en ellas, sin que el reconocimiento como tercero interviniente implique por sí mismo el acceso inmediato o irrestricto a las actuaciones y documentos obrantes en los expedientes sancionatorios.

Que en virtud de lo anterior, corresponde a esta Dirección Territorial pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente presentada por el señor AUGUSTO CÉSAR RICO GARCÍA dentro del expediente sancionatorio No. 006 de 2021, así como determinar el alcance del acceso a las actuaciones y documentación obrante en dicho expediente, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

También resulta pertinente resaltar, que el derecho a la participación ciudadana, se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afecten.

II. DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una manifestación legítima del poder sancionador del Estado, orientado no únicamente a la imposición de sanciones frente a conductas infractoras de la normatividad ambiental, sino también al cumplimiento de una finalidad constitucional superior asociada a la protección, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales y de las áreas de especial importancia ecológica, particularmente aquellas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, en ese sentido, la facultad de intervención de terceros dentro de las actuaciones administrativas ambientales encuentra fundamento en los principios de participación ciudadana, democracia ambiental y corresponsabilidad en la protección del ambiente, los cuales han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional colombiana, reconociendo que la defensa del ambiente constituye un asunto de interés general que trasciende las esferas individuales y habilita mecanismos amplios de participación de la ciudadanía en las decisiones que puedan afectar los recursos naturales y los ecosistemas estratégicos de la Nación.

Que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado de manera reiterada que el derecho a la participación ambiental constituye una garantía transversal del Estado Social de Derecho y un instrumento esencial para materializar los principios de transparencia, acceso a la información ambiental y control ciudadano sobre las actuaciones de las autoridades públicas en materia ambiental, particularmente respecto de actuaciones administrativas relacionadas con la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, bajo ese contexto, la intervención de terceros dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales no tiene como finalidad sustituir las competencias constitucionales y legales atribuidas a la autoridad ambiental competente, ni desnaturalizar el carácter técnico, preventivo, correctivo y restauratorio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, sino permitir mecanismos de colaboración ciudadana orientados al fortalecimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con la protección del ambiente.

Que el reconocimiento de terceros intervinientes dentro de procedimientos sancionatorios ambientales tampoco comporta la adquisición de la calidad de sujeto procesal principal ni el traslado integral de las facultades propias de las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

partes dentro de la actuación administrativa, toda vez que su intervención se encuentra limitada al marco establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, particularmente en lo relativo a aportar pruebas, formular observaciones y auxiliar a la autoridad ambiental competente en el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Que, adicionalmente, resulta pertinente precisar que el reconocimiento de terceros intervinientes dentro de los expedientes sancionatorios ambientales no implica prejuzgamiento alguno respecto de la existencia de responsabilidad ambiental, la ocurrencia de infracciones ambientales o el sentido de las decisiones de fondo que eventualmente adopte esta Dirección Territorial dentro de las actuaciones administrativas objeto de análisis, las cuales continuarán rigiéndose por los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, valoración probatoria y autonomía técnica de la autoridad ambiental competente.

Que, tratándose de actuaciones administrativas adelantadas al interior de áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la participación ciudadana adquiere especial relevancia constitucional debido al carácter estratégico, inalienable, imprescriptible e inembargable de dichas áreas protegidas, así como a la prevalencia del interés general ambiental asociado a la conservación de los valores objeto de protección ecológica presentes en las mismas.

Que con relación a los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"(...)

ARTÍCULO 20. *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que la misma Ley 1333 de 2009, establece el momento en el cual inicia el derecho de intervención del tercero, esto es, una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental y establece que dicha persona, natural o jurídica, puede aportar pruebas adicionales en el marco del proceso.

Que sobre el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

Que este artículo 69 de la Ley 99 de 1993, prevalece sobre las disposiciones generales contenidas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021), en aplicación del principio de especialidad consagrado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Que aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros.

Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella".

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 delimita las actuaciones administrativas en las cuales procede la intervención de terceros, dentro de las que se encuentran las iniciadas para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, supuesto en el cual se enmarca el expediente sancionatorio No. 006 de 2021.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 dispone que la autoridad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite, y a partir de ese momento se tendrá como interviniente a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de conformidad con los artículos 20 de la Ley 1333 de 2009 y 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, el derecho de intervención de terceros surge a partir de la iniciación de la actuación administrativa ambiental y puede ejercerse durante el desarrollo de esta, en los términos y con los alcances previstos en dichas disposiciones.

Que el ejercicio del derecho de intervención de terceros dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales debe armonizarse con las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción de los sujetos investigados, previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, así como los principios que orientan las actuaciones administrativas; razón por la cual el alcance de dicha intervención y acceso a las actuaciones o documentos que integran el expediente deben valorarse de acuerdo con las particularidades y el estado procesal de cada actuación, estableciéndose las limitaciones que resulten necesarias para garantizar la efectividad de tales derechos.

Que en consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental verificar en cada caso concreto el cumplimiento de los presupuestos legales previstos para el reconocimiento de la calidad de tercero interviniente dentro de las actuaciones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

administrativas sancionatorias de carácter ambiental, así como determinar el alcance de su intervención de conformidad con las garantías constitucionales que deben preservarse dentro de la actuación.

DEL CASO EN CONCRETO

Que en el caso en particular, el señor AUGUSTO CÉSAR RICO GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.545, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.532 del Consejo Superior de la Judicatura, elevó solicitud a esta Dirección Territorial para ser reconocido como tercero interviniente en el expediente sancionatorio No. 006 de 2021, adelantado contra el señor Robinson Méndez Polo, el cual fue iniciado a través del auto No. 202 del 26 de febrero de 2021.

Que, en consecuencia, y conforme a lo expuesto en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el expediente sancionatorio que cursa contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.841.321, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, y previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir como tercero, con el fin de **"aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente"**, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009. (subrayado fuera de texto).

Que si bien el reconocimiento de terceros intervinientes procede desde la iniciación de la actuación administrativa ambiental, el alcance material de dicha intervención debe ejercerse de manera armónica con las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción que asisten al sujeto investigado, atendiendo igualmente el estado procesal de la actuación administrativa, sin que ello implique desconocer o negar la calidad de tercero interviniente reconocida mediante el presente acto administrativo.

En atención a lo anterior, si bien resulta procedente reconocer al señor AUGUSTO CÉSAR RICO GARCÍA como tercero interviniente dentro del expediente sancionatorio No. 006 de 2021, el acceso a las actuaciones y documentación obrante en el expediente se habilitará una vez se surta la notificación del Auto de cargos Auto No. 144 del 30 de septiembre de 2025 al investigado, en garantía de los derechos constitucionales mencionados dentro de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, es imperioso precisar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

Que en virtud de lo expuesto y con el ánimo de garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio de los derechos que le asisten en calidad de tercero interviniente, se ordenará la notificación del presente auto al señor AUGUSTO CÉSAR RICO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.545.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER como tercero interviniente al señor AUGUSTO CÉSAR RICO GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.545, en el estado actual del proceso sancionatorio No. 006 de 2021, adelantado contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.841.321, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: El reconocimiento efectuado mediante el presente acto administrativo habilita al tercero interviniente para ejercer las facultades previstas en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en los términos y con los alcances establecidos en dichas disposiciones y de conformidad con las condiciones previstas en el presente acto administrativo, sin que ello implique la reapertura o retroacción de actuaciones previamente surtidas dentro del expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La calidad de tercero interviniente reconocida mediante el presente acto administrativo se mantendrá durante el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental y hasta la ejecutoria del acto administrativo que decida de fondo la actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El acceso a las actuaciones y documentación obrante en el expediente sancionatorio No. 006 de 2021 por parte del tercero interviniente se habilitará una vez se surta la notificación del Auto No. 144 del 30 de septiembre de 2025 al investigado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Tayrona para adelantar la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor AUGUSTO CÉSAR RICO GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.545, en calidad de tercero interviniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para adelantar la comunicación al señor ROBINSON MÉNDEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.841.321, en calidad de investigado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 060 DE 29 DE MAYO DE 2026

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santa Marta, a veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA